

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-517/2019

RECORRENTE: NICOLÁS ENRIQUE
FERIA ROMERO

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA
REGIONAL DEL TRIBUNAL
ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE
LA FEDERACIÓN,
CORRESPONDIENTE A LA TERCERA
CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL,
CON SEDE EN XALAPA, VERACRUZ

MAGISTRADO PONENTE: INDALFER
INFANTE GONZALES

SECRETARIO: CÉSAR AMÉRICO
CALVARIO ENRÍQUEZ

COLABORÓ: ALFREDO VARGAS
MANCERA

Ciudad de México, dieciocho de septiembre de dos mil diecinueve.

V I S T O S, para resolver los autos del recurso de reconsideración interpuesto por Nicolás Enrique Feria Romero, quien se ostenta como presidente municipal del ayuntamiento de **Santiago Juchitán, Oaxaca**, para controvertir la sentencia dictada por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz, al resolver el juicio electoral SX-JE-**167**/2019.

R E S U L T A N D O

PRIMERO. Antecedentes. De lo narrado por el recurrente en su escrito de demanda, así como de las constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente:

1. Juicio ciudadano local. El **veintiocho de diciembre de dos mil diecisiete**, Ave María Leyva López, en su carácter de regidora de Asuntos Indígenas del ayuntamiento de Santiago Juxtlahuaca, Oaxaca, promovió juicio para la protección de los derechos políticos-electorales del ciudadano, competencia del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, en contra de actos de ese Ayuntamiento que, en su estima, vulneraban sus derechos político-electorales relacionados con el ejercicio de su cargo.

2. Sentencia local. El **veinticuatro de mayo de dos mil diecinueve**, el citado órgano jurisdiccional resolvió en su favor, por lo que ordenó al presidente municipal, en calidad de autoridad responsable, el pago de la cantidad de **\$37,500.00** (treinta y siete mil quinientos pesos 00/100 M.N.) a favor de la actora, por concepto de dietas adeudadas.

Para ello, le concedió un plazo de **cinco días hábiles**, contados a partir del siguiente a aquél en que se le notificara la sentencia.

3. Primer juicio electoral federal. Inconformes con lo anterior, el **tres de junio** siguiente el presidente y tesorero municipales, ambos del ayuntamiento de Santiago Juxtlahuaca, Oaxaca, promovieron juicio electoral, el cual fue registrado bajo la clave SX-JE-113/2019, del índice de la Sala Regional de este Tribunal Electoral, correspondiente a la Tercera Circunscripción

Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz, y resuelto el **trece de junio** del presente año, en el sentido de **desechar de plano** su demanda.

4. Acuerdo de incumplimiento. El **ocho de julio** de dos mil diecinueve, el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca emitió un Acuerdo Plenario en el juicio JDC/**319**/2018, de su índice, en el sentido de que, al haber transcurrido en demasía el plazo concedido al presidente municipal para dar cumplimiento a lo ordenado en la sentencia de veinticuatro de mayo de dos mil diecinueve, **le impuso una amonestación** y le requirió nuevamente para que, dentro del plazo de tres días hábiles siguientes a aquel en que se le notificará el proveído, realizara el pago de las dietas adeudadas a la entonces actora, **apercibiéndole** con imponerle otra medida de apremio, consistente en una multa de cien UMAS, en caso de nuevo incumplimiento.

5. Segundo juicio electoral. No conforme con esa determinación, el **diecinueve de julio** siguiente, el citado presidente municipal promovió un nuevo juicio electoral, el cual fue registrado con la clave SX-JE-**160**-2019, y resuelto por la Sala Regional Xalapa, en el sentido de **confirmar** el acuerdo anteriormente señalado.

6. Primer recurso de reconsideración. A fin de controvertir esa decisión, el propio presidente municipal interpuso recurso de reconsideración ante esta Sala Superior, el cual fue radicado bajo el número de expediente SUP-REC-**484**/2019, y

desechada de plano la demanda por el Pleno, al no cumplirse el requisito especial de procedencia del medio de impugnación.

7. Nuevo incumplimiento. El **veintiséis de julio** de la presente anualidad, el Tribunal Electoral local emitió un nuevo Acuerdo Plenario, en el cual consideró que, habiendo transcurrido el plazo concedido al presidente municipal para que diera cumplimiento a lo ordenado, sin que lo hiciera, **le hizo efectivo el apercibimiento y le impuso una multa**, consistente en cien Unidades de Medida y Actualización, requiriéndole nuevamente para que, dentro del plazo de tres días hábiles siguientes al de su notificación, diera cumplimiento a la sentencia.

8. Tercer juicio electoral. El **siete de agosto** de dos mil diecinueve, el presidente municipal sancionado promovió un nuevo juicio electoral, a fin de combatir el Acuerdo Plenario precisado en el párrafo anterior, el cual fue registrado con la clave SX-JE-167-2019.

9. Sentencia impugnada. El **veintidós de agosto** siguiente, la Sala Regional Xalapa resolvió el juicio electoral de referencia, en el sentido de **confirmar** el Acuerdo Plenario dictado por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca.

SEGUNDO. Recurso de reconsideración.

1. Demanda. El **treinta de agosto** de dos mil diecinueve, Nicolás Enrique Feria Romero, en su carácter de presidente municipal del ayuntamiento de Santiago Juchitán, Oaxaca, interpuso ante el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, recurso de reconsideración en contra de la sentenciad dictada

por la Sala Regional Xalapa en el juicio electoral SX-JE-167/2019.

2. Remisión a la Sala Regional Xalapa. El cinco de septiembre del año en curso, la Sala Regional Xalapa recibió el oficio por lo que el actuario adscrito al Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca remitió la demanda y demás constancias relacionadas con el presente recurso de reconsideración.

3. Remisión a Sala Superior. El seis de septiembre siguiente, se recibió en la Oficialía de Partes de la Sala Superior, el oficio mediante el cual la actuario adscrita a la Sala Regional Xalapa remitió el medio de impugnación en cuestión, así como la documentación necesaria para su resolución.

4. Turno a Ponencia. Mediante acuerdo pronunciado por el Magistrado Presidente de la Sala Superior, se acordó integrar el expediente SUP-REC-517/2019 y turnarlo a la Ponencia del Magistrado Indalfer Infante Gonzales.

5. Radicación. En su oportunidad, el Magistrado instructor radicó el expediente al rubro identificado.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia.

El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y la Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 189, fracción I, inciso b), de la Ley

SUP-REC-517/2019

Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 64 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque se trata de un recurso de reconsideración interpuesto para controvertir la sentencia dictada por una Sala Regional del propio Tribunal, supuesto que le está expresamente reservado.

SEGUNDO. Improcedencia.

Con independencia de que pudiera actualizarse alguna otra causal de improcedencia, la Sala Superior considera que el presente recurso es **improcedente**, porque no se actualiza el requisito especial de procedibilidad, relativo al análisis de constitucionalidad o convencionalidad de alguna norma jurídica, o bien, a la interpretación de algún precepto constitucional en el estudio de fondo realizado por la Sala Regional Guadalajara en su sentencia.

Por ese motivo, **la demanda se debe desechar de plano**, tal como se expone enseguida.

MARCO JURÍDICO.

En el artículo 9, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se establece que se desecharán de plano las demandas de los medios de impugnación que sean notoriamente improcedentes, en términos del propio ordenamiento.

De conformidad con los artículos 25 de la referida Ley de Medios de Impugnación; y 195, fracción IV, de la Ley Orgánica

del Poder Judicial de la Federación, las sentencias de las Salas Regionales de este Tribunal Electoral son **definitivas e inatacables**, salvo aquellas controvertibles mediante recurso de reconsideración.

A su vez, en el artículo 61 de la propia Ley de Medios se precisa que el recurso de reconsideración sólo procede para impugnar las sentencias de fondo¹ dictadas por las Salas Regionales, en los casos siguientes:

- a. En los juicios de inconformidad promovidos para impugnar los resultados de las elecciones de diputados federales y senadores, así como la asignación por el principio de representación proporcional respecto de dichos cargos; y
- b. En los demás juicios o recursos, cuando se determine la inaplicación de una norma por considerarla contraria a la Constitución.

La Sala Superior ha ampliado la procedibilidad del recurso de reconsideración cuando en una sentencia de fondo de Sala Regional y los disensos del recurrente versen sobre planteamientos en los que:

- a. Expresa o implícitamente **inaplique** leyes electorales², normas partidistas³ o consuetudinarias de carácter electoral.⁴

¹ Ver tesis de jurisprudencia **22/2001** de esta Sala Superior. La totalidad de jurisprudencias y tesis del TEPJF, pueden ser consultadas en: <http://bit.ly/2CYUly3>.

² Ver tesis de jurisprudencia **32/2009** de esta Sala Superior.

³ Ver tesis de jurisprudencia **17/2012** de esta Sala Superior.

⁴ Ver tesis de jurisprudencia **19/2012** de esta Sala Superior.

b. Omita el estudio o se declaren **inoperantes** los argumentos relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales.⁵

c. Declare **infundados** los planteamientos de inconstitucionalidad.⁶

d. Exista pronunciamiento sobre la **interpretación de preceptos constitucionales**, orientador para aplicar normas secundarias.⁷

e. Ejercer **control de convencionalidad**.⁸

f. Aduzca la existencia de **irregularidades graves** con la posibilidad de vulnerar principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones, respecto de las cuales la Sala Regional **omitió** adoptar medidas necesarias para garantizar su observancia y hacerlos efectivos; o bien, deje de realizar el análisis de tales irregularidades.⁹

g. Aduzca el **indebido análisis u omisión** de estudio sobre la constitucionalidad de normas legales impugnadas con motivo de su acto de aplicación.¹⁰

h. Cuando deseche o sobresea el medio de impugnación, derivado de la **interpretación directa** de preceptos constitucionales.¹¹

⁵ Ver tesis de jurisprudencia **10/2011** de esta Sala Superior.

⁶ Criterio aprobado por la Sala Superior, en sesión pública de veintisiete de junio de dos mil doce, al resolver los recursos de reconsideración **SUP-REC-57/2012** y acumulado.

⁷ Ver tesis de jurisprudencia **26/2012** de esta Sala Superior.

⁸ Ver tesis de jurisprudencia **28/2013** de esta Sala Superior.

⁹ Ver jurisprudencia **5/2014** de esta Sala Superior.

¹⁰ Ver jurisprudencia **12/2014** de esta Sala Superior.

¹¹ Ver jurisprudencia **32/2015** de esta Sala Superior.

i. Cuando violen las garantías esenciales del **debido proceso** o por un **error evidente e incontrovertible**, apreciable de la simple revisión del expediente, que sea determinante para el sentido de la sentencia cuestionada.¹²

j. Cuando esta Sala Superior considere que la **materia** en controversia es **jurídicamente relevante** en el orden constitucional.¹³

Entonces, las hipótesis de procedibilidad del recurso de reconsideración antes referidas, se relacionan con el **estudio de constitucionalidad o convencionalidad** de normas jurídicas y su consecuente inaplicación, en caso de concluir que contraviene el texto constitucional.

Lo anterior, porque el citado medio de impugnación **no constituye una segunda instancia** procedente en todos los casos, por lo que, de no adecuarse a alguno de los supuestos legales y/o jurisprudenciales antes precisados, el recurso será notoriamente improcedente, lo que conlleva al desechamiento de plano de la demanda respectiva, como en la especie sucede, al no actualizarse el requisito especial de procedibilidad, como se explica enseguida.

ACTO IMPUGNADO.

El presente asunto se encuentra vinculado con el **incumplimiento a una sentencia**, dictada por el Tribunal

¹² Ver jurisprudencia **12/2018** de esta Sala Superior.

¹³ Véanse al respecto, entre otras, las sentencias emitidas en los recursos de reconsideración SUP-REC-214/2018, SUP-REC-531/2018, SUP-REC-851/2018, así como SUP-REC-1021/2018 y Acumulados.

SUP-REC-517/2019

Electoral del Estado de Oaxaca, atribuida al ayuntamiento de Santiago Juchitán, **por no realizar el pago por concepto de dietas a una regidora**, a quien dicho órgano jurisdiccional concluyó que se le vulneraban sus derechos político-electorales, relacionados con el ejercicio de su cargo.

Así, la presente cadena impugnativa deriva, precisamente, de la demanda por la que esa regidora promovió juicio de protección de los derechos políticos-electorales del ciudadano ante el Tribunal Electoral de la citada entidad federativa, para controvertir la omisión de pago de dietas antes enunciada.

Al resolver el medio de impugnación local, el señalado órgano jurisdiccional, con base en la valoración de las pruebas rendidas por la actora, declaró fundados los motivos de agravio, al constatar que, efectivamente, **el Ayuntamiento responsable omitió realizar los pagos** de las dietas adeudadas.

En consecuencia, condenó a la autoridad municipal responsable a realizar el pago de las dietas adeudadas, hasta por la cantidad de **\$37,500.00** (treinta y siete mil quinientos pesos 00/100 M.N.).

Ante la situación de haber transcurrido en demasía el plazo concedido al Ayuntamiento responsable, para dar cumplimiento a lo ordenado en la sentencia de veinticuatro de mayo de dos mil diecinueve, el Tribunal Electoral de Oaxaca **le impuso una amonestación** y requirió nuevamente al presidente municipal para que, dentro del plazo de tres días, diera cumplimiento al

fallo, **apercibiéndole** con imponerle una **multa** de cien UMAS, en caso de nuevo incumplimiento.

Es el caso que, transcurrido el nuevo plazo otorgado a la responsable para cumplir con la sentencia, sin que lo hiciera, el Tribunal Electoral local emitió un nuevo Acuerdo Plenario, en el que **hizo efectivo el apercibimiento** e impuso al presidente municipal, hoy recurrente, una **multa consistente en cien Unidades de Medida y Actualización**, y le requirió nuevamente para que, dentro del plazo de tres días hábiles siguientes a la notificación de ese proveído, diera cabal cumplimiento a su sentencia.

Inconforme con la anterior determinación, Nicolas Enrique Feria Romero, en su calidad de presidente municipal del ayuntamiento de Santiago Juchitán, Oaxaca, promovió juicio electoral ante la Sala Regional Xalapa.

En su demanda expresó diversos agravios relacionados con los siguientes temas:

- i. Afectación directa a su vida personal, por la multa impuesta.
- ii. Indebida aplicación de la multa; e
- iii. Imposibilidad material para realizar de manera inmediata el cumplimiento.

La Sala Regional declaró **infundado** el agravio relativo a la afectación directa a su vida personal, al no advertir en el expediente que hubiera planteado alguna supuesta insolvencia al Tribunal local, para que ello fuera considerado al momento de

SUP-REC-517/2019

imponerle la multa correspondiente, pues desde el acuerdo de apercibimiento se le anunció la posible multa de cien Unidades de Medida y Actualización; y, por otra parte, estimó que la justificación de la medida adoptada derivaba de la continuidad, por parte del presidente municipal, en la omisión de dar cumplimiento al pago ordenado.

En este sentido, la Sala Regional sostuvo que no le asistía la razón, por cuanto a que la multa resultara excesiva, ya que el diseño legislativo de un régimen de sanciones debe responder a las exigencias de los principios de prohibición de multas excesivas y de proporcionalidad, y se encuentra ajustado a derecho, ya que a consideración de la Sala Regional se podía apreciar que el Tribunal local **fue seleccionando de manera gradual** las opciones previstas en la norma para hacer efectiva su sentencia.

Por cuanto hace a la indebida aplicación de la multa con Unidades de Medida y Actualización, el actor señaló ante la Sala Regional que era incorrecto que se le hiciera efectiva la multa con base en la Unidad de Medida y Actualización de dos mil diecinueve, pues considera que se le debió imponer la multa aplicando la unidad de Medida y Actualización de dos mil dieciocho, ya que fue en dicha anualidad en que dieron los hechos que reclamó la actora.

Sin embargo, la Sala Regional declaró **infundado** tal argumento, bajo la consideración de que, para la imposición de la multa, fue correcto que el Tribunal local tomara en cuenta el valor de la Unidad de Medida y Actualización **vigente en el**

momento de la comisión de la infracción, esto es, aquel en que hizo efectivo su apercibimiento.

En el mismo sentido, la Sala Regional declaró **infundados** los planteamientos de la autoridad responsable, relacionados con la imposibilidad material para realizar de manera inmediata el cumplimiento de la sentencia, en los que adujo que el Municipio no percibe ingresos propios y que, a falta de ese poco ingreso no puede él realizar dicho pago, por lo que para no realizar un pago fuera de lo presupuestado e incurrir en algún delito, solicitó al Congreso del Estado una partida extraordinaria o ampliación del presupuesto de egresos.

Lo anterior, ya que ese órgano jurisdiccional consideró que el actor solamente se limitó a afirmar que existía insolvencia por parte del Ayuntamiento para cubrir el pago de dietas; no obstante, la sala Regional realizó un análisis de las constancias que obran en autos, del cual no advirtió que existieran elementos probatorios que sustentaran las afirmaciones del hoy recurrente.

En ese sentido, la Sala Regional **determinó confirmar el Acuerdo Plenario** dictado por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca.

Ahora, en el recurso de reconsideración, el recurrente expresa como agravio ante esta Sala Superior que la Sala Regional responsable, al declarar infundados sus agravios, relacionados con la supuesta imposibilidad de cumplir la sentencia,

limitándose a confirmar la determinación del Tribunal local, vulneró su derecho de acceso a la justicia y debido proceso.

De igual forma señala que, tanto el Tribunal local como la Sala Regional Xalapa, dejaron de atender el principio de exhaustividad, puesto que no se realizó un debido análisis de sus agravios.

De la reseña que antecede, se obtiene que **la Sala Regional no realizó un ejercicio de control constitucional y/o convencional**, ya que centró su estudio en temas de legalidad, relacionados con la debida imposición de una multa, así como la inexistencia de una afectación directa a su esfera personal, y que el hoy recurrente simplemente se limitó a afirmar que existía insolvencia para realizar el cumplimiento por parte del ayuntamiento de Santiago Juchitán, Oaxaca.

De igual forma, el recurrente **no formula algún planteamiento** en el sentido de que la Sala Regional responsable hubiese omitido realizar un análisis de control concreto de constitucionalidad que le fuera solicitado, ni que declarara inoperante algún disenso, o realizara un análisis indebido sobre ese tópico; menos que con motivo de ello hubiera dejado de aplicar alguna norma electoral, por estimar que fuera contraria a la Constitución Federal o a un Tratado Internacional en materia de Derechos Humanos, ya que los disensos, como se ha reseñado, se refieren a temas de legalidad.

Sin que pase inadvertido que el recurrente menciona en sus agravios que **se inaplicaron en su perjuicio los artículos 1, 2, 8, 14, 16 y 17** de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que, para la procedencia del recurso extraordinario de reconsideración, **no basta con que se citen** en el escrito impugnativo preceptos y/o principios constitucionales, cuando se tratan de afirmaciones genéricas con la que se pretende evidenciar que la Sala Regional no se ajustó a lo preceptuado en la ley, toda vez que esa clase de problemática se refiere a legalidad y no a un genuino control de constitucionalidad que amerite el estudio (de fondo) por parte de la Sala Superior.

Lo anterior, en virtud de que la sola cita de ese tipo de conceptos o las referencias a que **se dejaron de observar** preceptos o principios constitucionales **no constituye un auténtico estudio de constitucionalidad** que justifique la procedencia del recurso de reconsideración.

Apoya lo anterior, el contenido de la jurisprudencia 2a./J. 66/2014 (10a.), de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto:

“REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. LA SOLA INVOCACIÓN DE ALGÚN PRECEPTO CONSTITUCIONAL EN LA SENTENCIA RECURRIDA, NO IMPLICA QUE SE REALIZÓ SU INTERPRETACIÓN DIRECTA PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DE AQUEL RECURSO. *La sola invocación de algún artículo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos por el Tribunal a quo en la sentencia recurrida no implica que se realizó su interpretación directa, pues*

para ello es necesario que dicho órgano colegiado haya desentrañado su alcance y sentido normativo mediante algún método interpretativo como el gramatical, histórico, lógico, sistemático o jurídico. En ese contexto, si el Tribunal Colegiado de Circuito se limitó a citar un precepto constitucional, no se actualiza el presupuesto necesario para la procedencia del recurso de revisión en amparo directo.”

En consecuencia, al no actualizarse la hipótesis de procedibilidad del recurso de reconsideración prevista en los artículos 61, párrafo 1, inciso b); y 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, ni de aquéllas derivadas de la interpretación de este Tribunal Constitucional en materia electoral, lo conducente es **desechar de plano** la demanda, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 9, párrafo 3; y 68, párrafo 1, de la mencionada Ley adjetiva federal.

Por lo expuesto y fundado, la Sala Superior:

R E S U E L V E

ÚNICO. Se **desecha de plano** la demanda.

NOTIFÍQUESE; como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, **devuélvase** las constancias atinentes y **archívese** el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de las Magistradas Janine M. Otálora

Malassis y Mónica Aralí Soto Fregoso, ante la secretaria general de acuerdos, quien **autoriza y da fe.**

MAGISTRADO PRESIDENTE

FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

FELIPE DE LA MATA PIZAÑA

INDALFER INFANTE GONZALES

MAGISTRADO

MAGISTRADO

REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

BERENICE GARCÍA HUANTE